

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P. O. BOX 195540  
SAN JUAN, P. R. 00919-5540**

**UNIÓN DE ABOGADOS (AS) DE  
SERVICIOS LEGALES DE  
PUERTO RICO (UAASL)  
(Unión)**

v.

**CORPORACIÓN DE SERVICIOS  
LEGALES DE PUERTO RICO, INC.  
(SLPR)  
(Patrono)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-15-1822**

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE  
CONVENIO  
TRASLADOS**

**ÁRBITRO:  
ELIZABETH IRIZARRY ROMERO**

**I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso en el epígrafe se celebró el 16 de mayo de 2018, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Unión de Abogados (as) de Servicios legales de Puerto Rico, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. Miguel A. Castro Vargas, asesor legal y portavoz; y el Lcdo. Manuel López Garay, Presidente de la Unión.

Por la Corporación de Servicios legales de Puerto Rico, Inc., en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el Lcdo. Carlos A. Padilla, asesor legal y portavoz; la Sra. Arlene Ayala Cuevas, Supervisora de Recursos Humanos; y la Lcda. Brenda Cruz Amador, Directora de Litigios y Testigo.

A ambas partes se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas alegaciones. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 25 de marzo de 2019, fecha en que venció el término para someter alegatos, una vez extendido el término a solicitud de las partes.

## II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión. En su lugar, presentaron proyectos por separado, a saber:

### **POR LA UNIÓN:**

Que la Honorable Árbitra determine si Servicios Legales violó o no el Convenio Colectivo al trasladar a las unionadas Gladys Ramos y Desireé Denizard de su Centro de Servicio Directo a otro sin utilizar el mecanismo establecido en el Convenio Colectivo vigente a esa fecha, sin el aval y consentimiento de éstas y de la Unión. De haberlo violado, que la Honorable Árbitra formule el remedio adecuado.

### **POR EL PATRONO:**

Determinar, conforme a las disposiciones del Art. 7, sec. 7(D) del *Convenio Colectivo UAASL y SLPR 2015-2018* -que requiere que el laudo **sea conforme a derecho**- si la actuación del patrono, en el ejercicio de sus prerrogativas gerenciales de asignar desde el **31 de octubre de 2014**, entre los abogados de los Centros de Mayagüez y Sabana Grande, particularmente a la **Lcda. Gladys Ramos y a la Lcda. Desireé Denizard**, para sustituir temporeramente durante los días **10-12 de diciembre del 2014** al Lcdo. Felipe Matos Matos (durante su periodo de

vacaciones) en la Sala del **Proyecto Justicia para la Niñez** ante el Tribunal de Primera Instancia en Mayagüez, fue válida, a tenor con el convenio.

Luego de analizar ambos proyectos de sumisión, a la luz de los planteamientos de las partes y de conformidad con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si la acción del Patrono de asignar a la Lcda. Gladys Ramos y a la Lcda. Desireé Denizard, para sustituir temporariamente durante los días 10 al 12 de diciembre de 2014 al Lcdo. Felipe Matos Matos durante su período de vacaciones en la Sala del Proyecto Justicia para la Niñez ante el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez, viola las disposiciones del Convenio Colectivo. De violar las disposiciones del Convenio Colectivo que se provea el remedio adecuado.

### III. EVIDENCIA ESTIPULADA

**Exhibit 1 Conjunto.** - Convenio Colectivo aplicable a la controversia, entre Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. y La Unión de Abogados (as) de Servicios Legales, 2012-2015.

---

<sup>1</sup> Artículo XIII - Sobre la Sumisión:

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) precisos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

**Exhibit 2 Conjunto** - Memorando del 31 de octubre de 2014, de la Lcda. Brenda Cruz Amador, Directora de la división de Litigios, dirigida a la Lcda. Vanessa Rafols Salaberry, Directora del CSD de Mayagüez y al Lcdo. Benjamín Pagán David, Director del CSD de Sabana Grande. En la misma le informa que el Lcdo. Felipe Matos Matos, quien labora en la Sala de Mayagüez del PJN, estaría de vacaciones del 10 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015. Por lo cual, era necesario distribuir, entre varias oficinas, la sustitución del Lcdo. Matos. Acorde con esto, redistribuye el trabajo del Lcdo. Matos de la siguiente forma 10 al 12 de diciembre de 2014, CSD, Sabana Grande, 15 al 19 de diciembre de 2014, CSD, Mayagüez y 8 y 9 de enero de 2015, CSD, Sabana Grande.

**Exhibit 3 Conjunto** - Notificación del Lcdo. Benjamín Pagán David, Director, CSD de Sabana Grande, de 21 de noviembre de 2014. La misma es dirigida a los licenciados: Ángel E. Rodríguez Quiñones, Desireé Denizard Vicente y Gladys Ramos Rosario, abogados todos del CSD de Sabana Grande. En la misma les recuerda del Contrato vigente entre la Corporación de Servicios Legales de PR y la Oficina de Administración de Tribunales para proveer abogado para la representación legal en casos de maltrato bajo el Proyecto de Justicia para la Niñez. Les indica que, en el Tribunal de Mayagüez, esta plaza está cubierta por el Lcdo. Matos y que el mismo, próximamente, estaría de vacaciones. Por lo cual, la Corporación de Servicios Legales, programó que el CSD de Mayagüez cubrirá los casos del Lcdo. Matos del 15 al 19 de diciembre de 2014, y el CSD

de Sabana Grande, cubrirá los casos del 10 al 12 de diciembre de 2014 y del 8 al 9 de enero de 2015. También, se informa que la Lcda. Denizard va a cubrir los casos del 10 al 11 de diciembre de 2014 y la Lcda. Ramos cubriría los casos del 12 de diciembre de 2014.

**Exhibit 4 Conjunto** - Comunicación de 5 de diciembre de 2014, de las licenciadas Denizard y Ramos, objetando la directriz de sustituir al Lcdo. Matos en el Proyecto de Justicia Para la Niñez. La misma va dirigida a la Lcda. Cruz, Directora de la División de Litigios. En la misma argumentan que dicha asignación menoscaba, sustancialmente, el Artículo 14, Sección 7 del Convenio Colectivo, concerniente al cumplimiento con los cánones de ética que rigen la profesión legal. Además, alegan que dicha directriz atenta contra sus condiciones de trabajo, de acuerdo con los pactado en el Artículo 12, Sección 2, del Convenio Colectivo. Igualmente, manifiestan que, están activando el Artículo 7, Procedimiento de Quejas y Agravios, del Convenio Colectivo, (Primer Paso).

**Exhibit 5 Conjunto.** - Respuesta de la Lcda. Cruz a la querrela instada por las licenciadas: Ramos y Denizard, el 9 de diciembre de 2014. En ésta, le recuerda los términos del Contrato entre la Corporación de Servicios Legales de PR y la Oficina de Administración de Tribunales y la obligación de proveer representación legal en los casos de maltrato a menores bajo el proyecto PJN. Que la sustitución de abogados es un curso de acción rutinaria en su profesión y que dicha acción no se considera un traslado bajo las disposiciones del Convenio Colectivo.

**Exhibit 6 Conjunto.** – Segundo Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios, de 15 de diciembre de 2014.

**Exhibit 7 Conjunto.** – Respuesta de la Lcda. Anamari Melecio Rivera, Directora de Recursos Humanos y relaciones laborales a la Lcda. Nydia González Reyes, Presidenta de la Unión de Abogados (as) de Servicios legales, al segundo paso del procedimiento de quejas y agravios.

**Exhibit 8 Conjunto** – Copia de la Solicitud Para Designación o Selección de Árbitro, de 10 de febrero de 2015.

**Exhibit 9 Conjunto.** – Contrato de Servicios Profesionales entre La Oficina de Administración de Tribunales y Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., vigente al momento de los hechos, 30 de junio de 2014.

**Exhibit 10 Conjunto.** – Descripción de puesto de la Unión de Abogados y Abogadas de Servicios Legales de Puerto Rico.

#### **IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

El presente caso surge a raíz de una directriz impartida por la Gerencia de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, a las licenciadas Ramos y Denizard, de cubrir por tres días, (2) Ramos y (1) Denizard, los casos que, regularmente, atiende el Lcdo. Matos, en el Proyecto Justicia Para la Niñez en el Tribunal de Mayagüez, debido a que éste

estaría de vacaciones. Ambas licenciadas están asignadas en el Centro de Servicios de Sabana Grande.

La Unión alegó, en síntesis, que dicha acción o traslado violaba el Artículo 12, Notificación de Deberes, Funciones y Responsabilidades, Sección 2; Artículo 14, Condiciones y Facilidades de Trabajo, Sección 7; Artículo 16, Adjudicación de Plazas Vacantes o de Nueva Creación, Sección 6, y Artículo 21, Traslados, del Convenio Colectivo.

El Patrono, por su parte alegó que, la asignación temporal de las licenciadas, fue acorde con el Artículo 9, Poderes y Prerrogativas Gerenciales, contenido en el Convenio Colectivo, el Contrato que tiene la Institución con la Oficina de Administración de Tribunales, y la Descripción de Puesto de los Abogados y Abogadas de Servicios Legales de Puerto Rico<sup>2</sup>.

De entrada, resolvemos que, no le asiste la razón a la Unión al alegar que el Patrono violó las disposiciones del Convenio Colectivo. Las acciones del Patrono estuvieron acordes con el Convenio Colectivo, y la Descripción de Puesto de los Abogados y Abogadas de Servicios Legales de Puerto Rico. Para facilitar el análisis, citaremos cada uno de los Artículos y Secciones específicas del Convenio Colectivo, que la Unión alegó fueron violentados, a tenor con los hechos del caso. Veamos:

---

<sup>2</sup> Véase Exhibits Conjunto 1, 9 y 10.

El Artículo 12, de Notificación de Deberes, Funciones y Responsabilidades, en su Sección 2, reza:

*Ningún(a) abogado(a) vendrá obligado a cumplir deberes, funciones y responsabilidades que no aparezcan o correspondan a su puesto, según lo dispuesto en el Plan de Clasificación de Puestos, excepto que, por razones imprevistas, fuera del control de la gerencia, no esté disponible el personal que normalmente lleva a cabo tales tareas y exista una necesidad del servicio, se le requiera hacerlo. En estos se podrá recurrir, al Procedimiento de Quejas y Agravios establecido en el Artículo 7 de este Convenio.*

Al examinar la Descripción de Puesto de la Unión de Abogados y Abogadas de Servicios Legales de Puerto Rico, en su página 2, tercer ítem, indica:

*Representa legalmente a los clientes ante los tribunales, foros administrativos y se preparará adecuadamente para las vistas.*

Esta misma descripción, en su página 3, octavo ítem indica:

*Sustituye a otros compañeros abogados en las vistas señaladas en los tribunales, cuando alguna situación excepcional lo requiera.*

Es nuestro análisis que, la asignación de las licenciadas Ramos y Denizard para cubrir las vistas del Lcdo. Matos, durante el tiempo de sus vacaciones, está acorde al Artículo 12, del Convenio Colectivo, ya que los deberes, funciones y responsabilidades asignadas están contenidas dentro de la Descripción de Puesto y no se le asignaron tareas ajenas a la misma. Además, la situación de sustitución fue una excepcional, ya que solo sería por tres (3) días en específico. Ello, no implicaba un traslado, permanente o a largo plazo, de su centro de trabajo en Sabana Grande.

El Artículo 14, sobre Condiciones y Facilidades de Trabajo, en su Sección 7, lee:



*La Corporación se compromete a brindar apoyo a todos(as) los(as) abogados(as) para que éstos(as) puedan cumplir con los cánones de ética que rigen la profesión legal. La Unión reconoce la prerrogativa gerencial de supervisión, pero, asimismo, la Corporación reconoce los acuerdos contenidos en este Convenio cuando realice dicho trabajo de supervisión.*

Las Querellantes en el presente caso, alegaron en el primer paso de su querrela que, la asignación, de parte de la gerencia, a cubrir las vistas del Lcdo. Matos iban en contra de los Cánones Números 12, 18 y 38 del Código de Ética Profesional de la Clase Togada de Puerto Rico. En cuanto a esta alegación, es menester señalar que es al Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, a quien le corresponder pasar juicio y adjudicar dichas alegaciones. No obstante, a lo antes expresado, es necesario señalar que la Unión, durante el desfile de su prueba no probó, cómo el asignarle y notificarle con dieciocho (18) días, de anticipación, su obligación de cubrir las vistas del Lcdo. Matos en el Proyecto de Justicia para Niñez, atentaba contra lo dispuesto en el Artículo 14, Sección 7, donde Servicios Legales de Puerto Rico se compromete a brindar apoyo a todos sus abogados para cumplir con los cánones de ética que rigen la profesión legal.

Por otro lado, el Artículo 16, Adjudicación de Plazas Vacantes o de Nueva Creación, en su Sección 6, lee:

*Ningún(a) abogado(a) incluido(a) en la Unidad Apropiada podrá ser transferido(a) a una plaza afuera de dicha unidad sin su consentimiento. La Corporación notificará con cinco (5) días de antelación a la Unión antes de nombrar al (al) abogado(a) en dicha plaza.*

Es necesario señalar que, la acción de asignar a las licenciadas Ramos y Denizard a cubrir las vistas del Lcdo. Matos en el Proyecto Justicia para la Niñez, no violenta el

Artículo antes mencionado, ya que no se trata de una transferencia de estas abogadas a ejecutar una plaza fuera de la Unidad Apropriada, sino una asignación temporera fuera de su centro de trabajo. Las tareas asignadas van acordes con su descripción de puesto.

El Artículo 21, Traslados, del Convenio Colectivo, lee como sigue:

*Ningún(a) abogado(a) podrá ser trasladado(a) excepto a petición suya, y mediante acuerdo expreso entre la Corporación y la Unión. En tal eventualidad, el(la) abogado(a) conservará su salario.*

Se ha dicho que una de las funciones principales de los árbitros es interpretar las cláusulas de los Convenios Colectivos. El distinguido Profesor, Demetrio Fernández Quiñones, señaló en su obra el Arbitraje Obrero-Patronal: *El proceso interpretativo del contrato tiene el efecto de imprimirle **sentido** y significado a las expresiones y disposiciones contenidas en el convenio colectivo. La función central de los árbitros es la de solucionar las disputas sobre los derechos conforme al convenio colectivo<sup>3</sup>. (Énfasis suplido)*. Acorde con esto y en nuestra función delegada, somos de la interpretación que la prohibición de traslado contenida en dicho Artículo es una, específicamente, supeditada a traslados de carácter permanente o a largo plazo. Abona a nuestro análisis el lenguaje del Artículo 9 del Convenio Colectivo, el cual trata sobre los Poderes y Prerrogativas Gerenciales. El mismo reza:

*La Unión reconoce que la administración de la Corporación y la dirección del personal son prerrogativas exclusivas de la Corporación. La Corporación retiene y retendrá el control exclusivo*

---

<sup>3</sup> El Arbitraje Obrero-Patronal, Primera Edición 2000, páginas 199-200.

*de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración del programa de la Corporación, incluyendo, pero que esto se interprete como una limitación, la administración y manejo de todas sus unidades y centros de trabajo a todos los niveles; la operación organización y métodos de trabajo; los procesos, métodos y procedimientos para rendir el servicio; la determinación del equipo y servicios a ser comprados; la subcontratación; la asignación de horario de trabajo; la selección, reclutamiento, dirección, supervisión y evaluación del personal; el derecho a emplear, clasificar, reclasificar, trasladar, disciplinar y despedir por justa causa y todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del programa de la Corporación. Estas prerrogativas no serán utilizadas para discriminar en contra de la Unión o sus miembros. (Énfasis suplido),*

Aunque aparenta haber una contradicción entre el Artículo 9 y 21, somos de opinión que la prohibición de traslado contenida en el Artículo 9 es una, específicamente, supeditada a traslados de carácter permanente o a largo plazo. Interpretar de manera literal el Artículo 21, sería derrotar el reconocimiento, por parte de la Unión, de las prerrogativas gerenciales contenidas en el Artículo 9. Si se interpreta de dicha forma, estaríamos llegando a la conclusión, de que el Patrono abdicó a sus derechos de administración y que un abogado(a) de la Unión de Servicios Legales, solo podría requerírsele sustituir a un compañero en su propia unidad de trabajo. No nos parece que esa fue la intención de las partes.

Es de conocimiento público que, día a día ocurren situaciones que impiden a los abogados(as) comparecer a vistas señaladas en los tribunales o foros administrativos del País y estos delegan en un compañero(a) la comparecencia a dichas vistas, para no afectar los derechos de sus representados. En el caso de la población que sirve la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, son personas de escasos recursos económicos que no


pueden sufragar el costo de una representación legal y es la Corporación, como institución, la que asume su representación legal, no los abogados en su carácter individual. Como bien señala la Unión, en sus escritos, los casos del Proyecto Justicia para la Niñez, son de alto interés público, porque conlleva muchas veces casos de maltrato a menores. Sabido es, además, que los abogados(as) del Centro de Servicios Directos de Sabana Grande acuden con regularidad a ver señalamientos en el Tribunal de Mayagüez, como parte de la representación de clientes del Centro. Entre los diferentes tipos de casos que manejan, también, representan casos de protección de menores, al igual que los hace el Proyecto Justicia para la Niñez. Por lo cual, resulta contradictorio que puedan asistir con cierta regularidad a atender sus casos en el Tribunal de Mayagüez y en ocasión que se les solicita cubrir las vistas señaladas de un compañero que está de vacaciones, por solo tres (3) días, planteen que se trata de un traslado. Por los fundamentos antes expuestos, emitimos el siguiente:

#### V. LAUDO

La directriz que impartió la Gerencia de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, a las licenciadas Ramos y Denizard, de cubrir las vistas del licenciado Matos los días del 10 al 12 de diciembre de 2014, no constituyó un traslado, ni una violación a las disposiciones del Convenio Colectivo. La misma fue acorde con las prerrogativas gerenciales que le otorga el mismo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2019.

  
**ELIZABETH IRIZARRY ROMERO**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos hoy, 11 de abril de 2019 y remitida copia por correo a las

siguientes personas:

LCDO. MIGUEL A. CASTRO VARGAS  
REPRESENTANTE LEGAL  
UAASL  
P.O. BOX 5538  
CAGUAS PR 00726

LCDO. MIGUEL LÓPEZ GARAY  
PRESIDENTE  
UAASL  
URB. SANTA RITA  
#11 CALLE JULIAN BLANCO  
SAN JUAN PR 00925-2804

LCDO. CARLOS A. PADILLA VÉLEZ  
REPRESENTANTE LEGAL PATRONAL  
PO BOX 194109  
SAN JUAN PR 00919-4109

LCDA. ANAMARI MELECIO RIVERA  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
CORPORACION DE SERVICIOS LEGALES  
P.O. BOX 194109  
SAN JUAN PR 00919-4109

  
OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III